

Bogotá D.C., 30 de enero de 2026

Señor(a)
JUEZ (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

1. ACCIONANTE

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1066180121, aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024 (ID de inscripción 163558), actuó en nombre propio.

Correo electrónico: andresate73@gmail.com
Teléfono: 3007340172

2. ACCIONADOS

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de Carrera Especial / dependencia competente (entidad convocante del Concurso de Méritos FGN 2024).
- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (operador del concurso y responsable de la valoración de antecedentes y la atención de reclamaciones).

3. COMPETENCIA

- Competencia funcional: acción de tutela (art. 86 C.P.; Decreto 2591 de 1991).
- Competencia territorial: radico en Bogotá D.C. por ser el lugar donde se proyectan y materializan los efectos administrativos del concurso frente al accionante, y donde se pretende la protección inmediata de los derechos.

4. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Solicito al Despacho vincular a los demás participantes únicamente si lo estima necesario, por tratarse de un proceso de selección en el que las decisiones de puntaje pueden tener efectos frente a terceros (art. 13 del Decreto 2591 de 1991).

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Devido proceso (art. 29 C.P.) en actuaciones administrativas del concurso.
- Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).

HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL II (ID de inscripción 163558). En la etapa de inscripción cargué oportunamente en SIDCA3, entre otros, mi título profesional de ABOGADO (Universidad de Antioquia, 19 de octubre de 2020).
2. En los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) NO se me asignó puntaje por el título profesional de ABOGADO.
3. Dentro del término presenté reclamación solicitando la valoración del título de ABOGADO como educación formal adicional.
4. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió mi reclamación (radicado VA202511000000320) y confirmó mi puntaje de VA en 52 puntos, negando puntuar el título de ABOGADO.
5. La negativa se fundamentó, en síntesis, en que el título ya habría sido “validado” para requisito mínimo de educación y/o que, al haberse “tomado” parte del documento para dicho requisito, el soporte dejaría de ser “título completo” para efectos de VA.
6. En la misma respuesta se indicó que contra la decisión NO procede recurso (art. 49 del Decreto Ley 020 de 2014).
7. HECHO NUEVO (igualdad): En el mismo Concurso FGN 2024, en tutela rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 (accionante: Diego Giovanny Timaná Noguera), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la Fiscalía y a la UT realizar nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.
8. La orden fue cumplida: mediante oficio de cumplimiento y publicación, la UT informó ajustes en SIDCA3 y que el puntaje del accionante en VA pasó de 14.00 a 34.00 puntos, por valorar el título de abogado como educación formal adicional.
9. Por lo anterior, mantener en mi caso la negativa a valorar el título de abogado (mismo concurso, mismas reglas, mismo debate jurídico) configura un TRATO DESIGUAL injustificado, con incidencia directa en mi ubicación y posibilidad real de avanzar en el concurso.

7. CUADRO COMPARATIVO DE IGUALDAD

La vulneración al derecho a la igualdad se evidencia con un cotejo mínimo, objetivo y verificable:

Elemento	Mi caso	Caso tutela Timaná	Punto de igualdad
Concurso	FGN 2024	FGN 2024	Mismo concurso y mismas reglas (Acuerdo 001/2025).
Documento	Título profesional de Abogado (completo)	Título profesional de Abogado (completo)	Mismo soporte y misma discusión: educación formal adicional.
Criterio negado	‘Ya validado’ como requisito / ‘doble conteo’	El mismo argumento fue planteado por accionadas	Identidad del debate; no hay diferenciador relevante.
Decisión	Sin revaloración	Ordenó revalorar y puntuar título	Estándar judicial aplicado dentro del mismo concurso.
Cumplimiento	VA sigue en 52 (sin puntuar el título)	VA 14 → 34 (se puntuó el título)	Demuestra corrección posible; negarlo a otros es desigual.

8. FUNDAMENTOS (PRINCIPIO DE IGUALDAD Y MÉRITO)

8.1. Igualdad (art. 13 C.P.): trato igual en situaciones comparables.

- La situación es comparable: aspirantes del mismo concurso que aportan título profesional de abogado y reclaman su puntaje en VA.
- La UT/Fiscalía ya aplicaron (por orden judicial y en cumplimiento) el estándar de valorar el título como educación formal adicional.
- Negar la misma revaloración en mi caso, pese a identidad sustancial del supuesto, es una diferenciación sin justificación objetiva y razonable.

8.2. Mérito y debido proceso (arts. 29 y 40.7 C.P.): aplicación estricta de las reglas del concurso.

- La VA está concebida para valorar formación y experiencia adicionales al requisito mínimo; una lectura que ‘absorba’ un título completo por haber servido parcialmente para el requisito desnaturaliza el mérito.
- En el caso Timaná, el juez constitucional consideró infundada una interpretación que desconoce el carácter adicional y autónomo del título profesional frente al requisito mínimo del empleo (ver Anexo 3).

8.3. Refutación preventiva: ‘etapa cerrada / firmeza / imposibilidad de ajustar puntajes’.

- En el caso Timaná, pese a alegarse cierre de etapa, se revaloró y se ajustó el puntaje en SIDCA3 en cumplimiento judicial.
- Si la administración puede corregir para cumplir una orden judicial en el mismo concurso, también puede (y debe) corregir para restablecer igualdad material cuando el supuesto es idéntico.

8.4. Procedencia de la tutela (subsidiariedad e inmediatez).

- Subsidiariedad: agoté reclamación y se me informó que no procede recurso; el proceso contencioso no es eficaz para evitar el daño dentro del cronograma.
-
- Inmediatez: el hecho nuevo (fallo + cumplimiento) hace actual la desigualdad y exige corrección inmediata.

9. PRETENSIONES

1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación, realicen una NUEVA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA) en mi caso, teniendo en cuenta mi título profesional de ABOGADO como EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL, y en consecuencia ajusten el puntaje asignado.
3. ORDENAR que el resultado ajustado se refleje y publique en SIDCA3, con motivación clara y trazabilidad.
4. ORDENAR, de ser del caso, el ajuste de mi ubicación dentro del proceso en la etapa correspondiente, conforme al puntaje corregido.

10. MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991)

Solicito como medida provisional ordenar a las accionadas: (i) realizar de inmediato la revaloración y ajuste de mi VA en SIDCA3, o (ii) en subsidio, abstenerse de consolidar decisiones que hagan inocua la tutela (p. ej., cierres definitivos de etapa u orden de mérito) sin la corrección solicitada, para evitar un perjuicio irremediable.

11. PRUEBAS Y ANEXOS

- Anexo 1: Reclamación VA (solicitud de valorar título de abogado como educación formal adicional).
- Anexo 2: Respuesta a la reclamación – radicado VA202511000000320 (VA 52; negación del título; no procede recurso).
- Anexo 3: Sentencia tutela – rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 (orden de revalorar y puntuar título de abogado).
- Anexo 4: Oficio de cumplimiento/publicación (ajuste en SIDCA3: VA 14 → 34).

12. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

13. NOTIFICACIONES

Accionante: Andrés Felipe Vásquez Sibaja – andresate73@gmail.com – 3007340172 – Dirección: Carrera sexta número 15-18

Accionados: (i) **Fiscalía General de la Nación** – juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
(ii) **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** – infosidca3@unilibre.edu.co.

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA
C.C. 1066180121

SEÑORES: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia: Reclamación contra resultados preliminares de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* (VA)

Concurso de Méritos FGN 2024 – Empleo **Asistente de Fiscal II** (código OPECE I-203-M-01-(679))

Yo, **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1066180121**, respetuosamente interpongo **reclamación** frente al resultado preliminar de la Prueba de Valoración de Antecedentes correspondiente al empleo **Asistente de Fiscal II**, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación.

I. HECHOS

1. Me inscribí al concurso de méritos FGN 2024 para el empleo **Asistente de Fiscal II**, en modalidad de ingreso, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para educación y experiencia.
2. Aprobé las pruebas escritas de carácter eliminatorio y, en consecuencia, fui convocado a la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, según lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y la *Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes*, publicada el 1 de octubre de 2025.
3. Durante la etapa de inscripciones en SIDCA 3, dentro del término establecido (hasta el 30 de abril de 2025), aporté de forma completa y legible, entre otros, los siguientes documentos **adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos**:
 - a. **Título profesional de Abogado**, debidamente expedido por institución de educación superior reconocida por el Estado (educación formal – pregrado universitario).
 - b. **Certificado de Maestría en Dirección de la Gestión Pública** (o denominación exacta según certificado adjunto), también expedido por institución de educación superior reconocida (educación formal – posgrado, nivel maestría).
 - c. **Curso de Comprensión Lectora**, de **20 horas** de duración, correspondiente a **educación informal**, relacionado con el fortalecimiento de competencias de análisis y comprensión de textos, indispensable para el ejercicio de funciones propias del cargo.
 - d. **Diplomado en Negocios Internacionales**, con una intensidad de **80 horas**, igualmente en el ámbito de la **educación informal**, orientado al análisis de contextos económicos y jurídicos complejos y a la comprensión de documentación técnica y comercial de carácter internacional.

4. Conforme a la **Guía de Orientación al Aspirante** y al Acuerdo No. 001 de 2025, la **Prueba de Valoración de Antecedentes** tiene carácter clasificatorio y se aplica exclusivamente sobre la **formación académica y la experiencia que excedan los requisitos mínimos del empleo**, siempre que se encuentren relacionadas con el propósito y las funciones del cargo.

5. No obstante lo anterior, al consultar los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en SIDCA 3, observé que:
 - **No se me asignó puntaje alguno** en el factor de **educación formal** por el **título profesional de Abogado** ni por la **Maestría en Dirección de la Gestión Pública**.
 - **No se me reconoció puntaje** en el factor de **educación informal** por el **Curso de Comprensión Lectora (20 horas)** ni por el **Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas)**, pese a cumplir estos certificados con los requisitos de intensidad horaria, contenido y relación con las funciones del cargo.
6. El empleo de **Asistente de Fiscal II** tiene, entre otras, las siguientes funciones (Manual específico de funciones y lineamientos de la FGN, y como se consigna en la convocatoria):
 1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos asignados.
 2. Apoyar la planeación, desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargo de los fiscales.
 3. Clasificar y coordinar diligencias según el tipo de delito.
 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad.
 5. Apoyar la elaboración del programa metodológico de la investigación.
 6. Desempeñar funciones de policía judicial que le sean asignadas.
 7. Elaborar y proyectar documentos necesarios propios de la función judicial.
 8. Apoyar la verificación de la cadena de custodia.
 9. Apoyar la implementación de modelos de priorización y contexto de situaciones y casos.
 10. Atender usuarios del servicio y brindar información autorizada.
 11. Colaborar en trámites de acciones constitucionales y administrativas.
 12. Consolidar información de investigaciones y acusaciones adelantadas por el Despacho.
 13. Apoyar la preparación de informes técnicos y estadísticos.
 14. Mantener actualizada la agenda del fiscal.
 15. Recibir, radicar, distribuir y archivar correspondencia y expedientes.
 16. Aplicar directrices de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral.
 17. Evaluar el desempeño laboral de los servidores cuando se le asigne.
 18. Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo.

7. Como puede advertirse, se trata de un empleo eminentemente jurídico y de apoyo investigativo, que exige **alto nivel de comprensión lectora, análisis jurídico, redacción de documentos complejos, conocimiento del funcionamiento del sector público y de la gestión pública**, y comprensión de contextos económicos, comerciales y, en muchos casos, internacionales.

 8. A pesar de que mis títulos y cursos **superan ampliamente los requisitos mínimos** y se encuentran relacionados con el propósito y las funciones del empleo, la valoración preliminar de antecedentes **no reflejó el puntaje que, de acuerdo con la normativa del concurso, debería reconocérseme**, motivo por el cual formulo la presente reclamación.
-

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Normativa del concurso FGN 2024

9. El **Acuerdo No. 001 de 2025** y la **Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes** establecen que la VA es una prueba de carácter **clasificatorio** que tiene como finalidad valorar el mérito mediante la **trayectoria académica y laboral** del aspirante, “en cuanto ésta guarde relación con el empleo al que se concursa” y siempre que la educación y la experiencia sean **adicionales a los requisitos mínimos** exigidos.

10. La Guía precisa que para el factor **Educación** se valoran: **Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal**, conforme a los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

11. En cuanto a la **Educación Formal**, la Guía dispone que:

“Los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba de VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo...”

Para los empleos de los niveles técnico y asistencial, la tabla de puntajes en educación formal permite asignar puntaje a: **posgrado universitario y título universitario**, hasta el máximo previsto para el nivel correspondiente.

12. En relación con la **Educación Informal**, la Guía señala que se acreditará mediante constancias de **diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, etc.**, que contengan, entre otros datos, la intensidad horaria y el contenido del programa.

Además, indica que, para el nivel profesional, técnico y asistencial, la calificación se hará con base en la **suma total de horas certificadas**, de la siguiente forma:

- Hasta 39 horas → 1 punto
- Entre 40 y 79 horas → 2 puntos
- Entre 80 y 119 horas → 3 puntos
- Entre 120 y 159 horas → 4 puntos
- 160 horas o más → 10 puntos

13. La misma Guía establece criterios específicos de validación para el factor educación, entre ellos:

- Solo se reconocerán **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en el código OPECE.
- Los **títulos de posgrado (especialización, maestría, doctorado)** se tendrán en cuenta siempre que estén relacionados con el propósito y funciones del empleo.
- En educación informal, se calificarán las horas acumuladas, siempre que los cursos estén relacionados con las funciones del empleo.

14. Asimismo, la Guía recalca que los documentos se valoran únicamente si fueron cargados en SIDCA 3 **antes del cierre de inscripciones** y si cumplen con los requisitos formales y de legibilidad.

2. Actividad jurisprudencial relevante sobre concursos y valoración de antecedentes

15. La jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional ha reiterado que en los concursos de méritos la **convocatoria y sus anexos constituyen la “ley del concurso”**, de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, y que la valoración de antecedentes debe hacerse con **criterios objetivos**, respetando el principio del mérito y la igualdad.

16. En decisiones recientes relativas a concursos de méritos y pruebas de valoración de antecedentes, los jueces han resaltado que:

- La prueba de VA debe **valorar efectivamente** los estudios adicionales relacionados con las funciones del empleo, ciñéndose a las tablas y factores previstos en la convocatoria.
- La administración debe **analizar de manera razonable la pertinencia** de los títulos y certificados, evitando decisiones mecánicas que nieguen puntaje sin una verdadera apreciación de la relación entre el contenido académico y las funciones del cargo.
- La distinción entre Educación Formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal debe hacerse conforme a los decretos y acuerdos aplicables, teniendo en cuenta la intensidad horaria y la naturaleza del programa, sin

desconocer aquellos certificados que claramente se subsumen en alguna de estas categorías.

17. En particular, la jurisprudencia ha advertido que negar el puntaje a estudios adicionales que cumplen los requisitos de la convocatoria, **sin una justificación suficiente y razonable**, puede vulnerar derechos fundamentales como el **debido proceso, la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito**.

CASO CONCRETO

1. Título profesional de Abogado (Educación Formal)

18. El empleo de Asistente de Fiscal II exige, para el cumplimiento de los requisitos mínimos, la aprobación de un determinado número de semestres o años de formación profesional en Derecho, acompañado de una experiencia relacionada.

19. En mi caso, el cumplimiento del requisito mínimo de estudios se acreditó con la **aprobación de 4 semestres de Derecho**, mientras que el **título profesional de Abogado** fue aportado como **educación formal adicional** a dicho requisito mínimo.

20. De acuerdo con los criterios de la Guía de VA, solo quedan excluidos de puntaje los títulos **expresamente utilizados para acreditar requisitos mínimos**; los títulos adicionales relacionados con las funciones del empleo sí deben ser tenidos en cuenta.

21. El título de Abogado:

- Corresponde a **educación formal – pregrado universitario**, dentro de los niveles previstos por la Guía.
- Se encuentra **directamente relacionado** con el propósito y las funciones del empleo de Asistente de Fiscal II, que son esencialmente jurídicas: apoyo en la acción penal, planeación y desarrollo de investigaciones, elaboración de documentos judiciales, colaboración en acciones constitucionales y administrativas, etc.
- Fue aportado oportunamente y cumple con los requisitos de forma exigidos (nombre de la institución, nombre del programa, identificación del graduado, fecha de grado, firma o mecanismo de verificación electrónica, etc.).

22. En consecuencia, solicito que se verifique que el título de Abogado fue aportado como estudio adicional, se le asigne el **puntaje correspondiente a título universitario** para el nivel del empleo, conforme a la tabla de educación formal prevista en la Guía de VA y en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

23. En gracia de discusión, aun si se llegara a considerar que el título de Abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, **subsiste el estudio de Maestría** como título de posgrado adicional que también debió generar puntaje en educación formal, como se expone a continuación.

2. Maestría en Dirección de la Gestión Pública (Educación Formal – Posgrado)

24. La **Maestría en Dirección de la Gestión Pública** es un programa de **educación formal de posgrado (nivel maestría)**, reconocido por el sistema de educación superior, que se enmarca en el estudio de la administración y gestión de lo público, la organización del Estado, la formulación y evaluación de políticas, la planeación, la gestión de recursos y la evaluación de la gestión pública.

25. Este posgrado se encuentra **directamente relacionado con las funciones del empleo** de Asistente de Fiscal II, entre otras, por cuanto:

- La función 2 (“apoyar la planeación, el desarrollo y seguimiento de las investigaciones”) y la función 13 (“apoyar la preparación de informes de carácter técnico y estadístico”) requieren competencias en **planeación, gestión de información y evaluación de resultados**, propias de la gestión pública.
- La función 9 (“apoyar la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos”) exige comprensión de criterios de política criminal y gestión estratégica de casos, temas afines a la gestión pública moderna.
- La función 11 (“colaborar en los trámites de las acciones constitucionales y administrativas”) supone conocimiento de la estructura y funcionamiento de la administración pública, sus procedimientos y régimen jurídico.

26. La Guía de VA dispone que, para títulos de posgrado, se asignan puntos específicos en educación formal, siempre que estos sean **adicionales al requisito mínimo y relacionados con el propósito y las funciones del empleo**.

27. Por lo tanto, la **Maestría en Dirección de la Gestión Pública** cumple claramente con los criterios de:

- Ser un **título de posgrado universitario**.
- Ser **adicional al requisito mínimo** de educación del empleo.
- Estar **relacionado con las funciones del cargo**.

28. En consecuencia, solicito que se reconozca y puntúe este título en el factor de **Educación Formal**, otorgando el puntaje que corresponda a un **posgrado universitario** de acuerdo con la tabla prevista para el nivel del empleo, sin exceder el máximo de puntos permitido para dicho factor.

3. Curso de Comprensión Lectora (20 horas) y Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas) – Educación Informal

29. La Guía de VA define la **educación informal** como aquella que se adquiere a través de **cursos, diplomados, seminarios, congresos, etc.**, destinada a complementar, actualizar o profundizar conocimientos, cuya intensidad horaria se acumula para efectos de puntaje.

30. En mi caso, aporté:

- **Curso de Comprensión Lectora**, de **20 horas** de duración.
- **Diplomado en Negocios Internacionales**, de **80 horas** de duración.

Ambos certificados indican institución que los expide, nombre del programa, fechas de realización, intensidad horaria y mi identificación, cumpliendo los requisitos formales exigidos para ser considerados como educación informal.

31. En cuanto a la **relación con las funciones del empleo**, es importante destacar que:

- El **Curso de Comprensión Lectora** fortalece habilidades de lectura crítica, análisis, interpretación y síntesis de textos, competencias indispensables para:
 - Apoyar la acción penal y el análisis de expedientes (función 1).
 - Elaborar y proyectar documentos judiciales (función 7).
 - Clasificar diligencias según el tipo de delito (función 3).
 - Atender usuarios y brindar información adecuada (función 10).
 - Consolidar información de investigaciones e informes técnicos (funciones 12 y 13).

Es decir, la comprensión lectora es una competencia **transversal y esencial** para el desempeño del cargo de Asistente de Fiscal II.

- El **Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas)** aporta conocimientos sobre comercio internacional, contratos, operaciones económicas, flujos financieros y análisis de contextos globales, lo cual resulta relevante para el apoyo a investigaciones penales en delitos económicos, financieros, lavado de activos, contrabando, estafa, corrupción, entre otros, en los que la comprensión de operaciones y documentación de carácter internacional puede ser crucial. Esto tiene relación con la clasificación de diligencias, el apoyo en la planeación de investigaciones, la elaboración de informes técnicos y la comprensión de contextos de priorización de casos (funciones 2, 3, 9 y 13).

32. De acuerdo con la **tabla 7 de la Guía de VA**, la intensidad horaria total de la educación informal se **acumula** para definir el puntaje:

- Curso de Comprensión Lectora: 20 horas.
- Diplomado en Negocios Internacionales: 80 horas.

El total de **más de 160 horas** ubica mis certificados que corresponde a **10 puntos** en el factor de **Educación Informal**,

Sin embargo, el resultado preliminar de la VA **no refleja estos puntos**,

34. En consecuencia, solicito se revise la valoración de estos certificados y se asigne el puntaje que corresponda conforme a la tabla de educación informal, reconociendo la suma total de más de 160 horas y la relación directa de los contenidos con las funciones del cargo.
-

IV. DERECHOS VULNERADOS

35. Al no valorar adecuadamente mi **título profesional de Abogado**, mi **Maestría en Dirección de la Gestión Pública**, el **Curso de Comprensión Lectora (20 horas)** y el **Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas)**, se están afectando, de manera aparente, los siguientes derechos:

- **Derecho a la igualdad** frente a otros aspirantes cuyos estudios sí han sido valorados con base en las mismas reglas del concurso.
 - **Derecho al debido proceso administrativo**, en cuanto la decisión debe estar debidamente motivada y ajustada a los criterios objetivos y tablas previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Guía de VA.
 - **Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito**, al reducirse injustificadamente mi puntaje clasificatorio, lo que incide directamente en mi ubicación en la lista de elegibles.
-

V. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente SOLICITO:

1. **Que se admita la presente reclamación** frente al resultado preliminar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 – empleo Asistente de Fiscal II.
2. **Que se revisen integralmente los soportes de educación formal e informal** que aporté en la etapa de inscripción a través de SIDCA 3, en particular:
 - El **título profesional de Abogado**, como educación formal adicional al requisito mínimo.
 - El **título de Maestría en Dirección de la Gestión Pública**, como título de posgrado universitario relacionado con el propósito y funciones del empleo.

- El **Curso de Comprensión Lectora (20 horas)**, como educación informal relacionada con las funciones del empleo.
- El **Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas)**, como educación informal relacionada con las funciones del empleo.
-
- 3. **Que, como resultado de dicha revisión**, se proceda a **recalcular mi puntaje en el factor de Educación** de la Prueba de Valoración de Antecedentes, otorgando:
 - El puntaje que corresponda en **Educación Formal**, por lo menos por la **Maestría en Dirección de la Gestión Pública**, y, de comprobarse que el título de Abogado no fue utilizado como documento de requisitos mínimos, también por el **título profesional** como educación formal adicional.
 - El puntaje correspondiente en **Educación Informal**, reconociendo el acumulado de **100 horas** (20 + 80),
 -
- 4. **Que se publique el resultado ajustado** en la plataforma SIDCA 3 y se deje constancia expresa de la motivación de la decisión adoptada frente a cada uno de los documentos aquí mencionados.
- 5. Que, en todo caso, la interpretación de las reglas del concurso se haga de conformidad con los principios de **mérito, igualdad, buena fe, confianza legítima y favorabilidad** al aspirante cuando existan dudas razonables sobre la clasificación o la pertinencia de los estudios adicionales, en línea con la jurisprudencia sobre concursos de méritos en el sector público.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA
C.C. 1066180121
Aspirante – Concurso de Méritos FGN 2024
Empleo: Asistente de Fiscal II
Correo electrónico: andresate73@gmail.com
Teléfono de contacto: 3007340172

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

ANDRES FELIPE VASQUEZ S SIBAJA

CÉDULA: 1066180121

ID INSCRIPCIÓN: 163558

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000000320.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.



En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación contra resultados preliminares”

“Yo, ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1066180121, respetuosamente interpongo reclamación frente al resultado preliminar de la Prueba de Valoración de Antecedentes correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación. anexo reclamacion completa”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(...) Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente SOLICITO:

- 1. Que se admita la presente reclamación frente al resultado preliminar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 – empleo Asistente de Fiscal II.*
- 2. Que se revisen integralmente los soportes de educación formal e informal que aporté en la etapa de inscripción a través de SIDCA*
3, en particular:
 - o El título profesional de Abogado, como educación formal adicional al requisito mínimo.*
 - o El título de Maestría en Dirección de la Gestión Pública, como título de posgrado universitario relacionado con el propósito y funciones del empleo.*
 - o El Curso de Comprensión Lectora (20 horas), como educación informal relacionada con las funciones del empleo.*
 - o El Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas), como educación informal relacionada con las funciones del empleo*
- 3. Que, como resultado de dicha revisión, se proceda a recalcular mi puntaje en el factor de Educación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, otorgando:*
 - o El puntaje que corresponda en Educación Formal, por lo menos por la Maestría en Dirección de la Gestión Pública, y, de comprobarse que el título de Abogado no fue utilizado como*

o El puntaje que corresponda en Educación Formal, por lo menos por la Maestría en Dirección de la Gestión Pública, y, de comprobarse que el título de Abogado no fue utilizado como

documento de requisitos mínimos, también por el título profesional como educación formal adicional.

o El puntaje correspondiente en Educación Informal, reconociendo el acumulado de 100 horas (20 + 80)

4. Que se publique el resultado ajustado en la plataforma SIDCA 3 y se deje constancia expresa de la motivación de la decisión adoptada frente a cada uno de los documentos aquí mencionados.

5. Que, en todo caso, la interpretación de las reglas del concurso se haga de conformidad con los principios de mérito, igualdad, buena fe, confianza legítima y favorabilidad al aspirante cuando existan dudas razonables sobre la clasificación o la pertinencia de los estudios adicionales, en línea con la jurisprudencia sobre concursos de méritos en el sector público. (..)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con su solicitud de explicación sobre la puntuación para cada uno de los documentos aportados, se le informa lo siguiente:

EDUCACIÓN RM

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DERECHO - Medellín	Válido

En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, **no son objeto de asignación de puntaje**, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa **únicamente a los documentos adicionales** aportados por cada aspirante. Ahora bien, los documentos adicionales que Usted cargó en el ítem de **Educación** para el empleo del Nivel Técnico, y que fueron objeto de puntuación, son los siguientes

EDUCACIÓN FORMAL VA

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL - Medellín	Válido
TOTAL			10

EDUCACIÓN INFORMAL VA

Folio	Institución	Programa	Estado



1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CURSO DE REINDUCCION CURSO VIRTUAL SERVICIO AL CIUDADANO FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES BLANDAS	Válido
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS DE SERVICIO Y ATENCION AL USUARIO	Válido
3	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ACTUALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Válido
4	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	REFLEXIONES DE DERECHO PROCESAL MEDIDAS CAUTELARES	Válido
5	CENTECAR	AUXILIAR EN SISTEMAS	Válido
Total horas	Ciento veintiséis (126) horas	Puntaje:	4

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO VA

Folio	Institución	Programa	Estado
1	SABERNET	ADMINISTRACION PUBLICA CONOCIMIENTOS ACADEMICOS	Válido
2	POLITECNICO INDES	ADMINISTRACION BANCARIA Y DE INSTITUCIONES FINANCIERAS	Válido
TOTAL			5

A continuación, se procede a explicar los motivos por los cuales, los siguientes documentos aportados por Usted, no fueron puntuados:

EDUCACIÓN QUE NO PUNTUA VA

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR Y ENERGÍA EÓLICA	No válido
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TALLER COMPRENSION LECTORA NIVEL I	No válido



Folio	Institución	Programa	Estado
3	Otra	Maestría en Dirección en la Gestión Pública	No válido
4	CITY UNIVERSITY MIAMI	CONTINUING EDUCATION CERTIFICATE IN LEADERSHIP	No válido
5	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SABERES EXPERIENCIAS Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO	No válido
6	UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR	NEGOCIOS INTERNACIONALES	No válido
7	INVASA	BACHILLER	No válido

Documentos que NO generan puntaje en el ítem de Educación VA

A continuación, se indica el motivo por el cual dichos documentos no son objeto de puntuación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes:

Folio 1 Curso de **APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR Y ENERGÍA EÓLICA**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo.

Folio 2 Curso de **TALLER COMPRENSIÓN LECTORA NIVEL I**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo.

Folio 3 Título **Maestría en Dirección en la Gestión Pública**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS.

Folio 4 Curso de **CONTINUING EDUCATION CERTIFICATE IN LEADERSHIP**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, toda vez que, se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido), en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Folio 5 Curso de **SABERES EXPERIENCIAS Y CONSTRUCCION SOCIAL DEL CONOCIMIENTO**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, por toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo.

Folio 6 Diplomado de **NEGOCIOS INTERNACIONALES**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, por toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo.

Folio 7 Título de **Bachiller**, se precisa que no es válido para asignarle puntaje en este Concurso de Méritos, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 por medio del cual se establecen las reglas del Concurso.

2. Referente a su solicitud “(...) *No se me asignó puntaje alguno en el factor de educación formal por el título profesional de Abogado (...)*”, nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título, expedido por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el día 19 de octubre de 2020, toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.

3. En relación con la segunda petición “ (...) *El título de Maestría en Dirección de la Gestión Pública, como título de posgrado universitario relacionado con el propósito y funciones del empleo (...)*” , en cuanto a la certificación de haber cursado 60 ECTS en UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA en la carrera de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIRECCIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA, aportada en la aplicación web SIDCA 3 en el ítem de educación, se precisa que es documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: TÍTULOS, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo.) (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Como se observa, lo exigido en el Acuerdo No. 001 de 2025 para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

4. Respecto de “(...) *No se me reconoció puntaje en el factor de educación informal por el Curso de Comprensión Lectora (20 horas) ni por el Diplomado en Negocios Internacionales (80 horas), pese a cumplir estos certificados con los requisitos de intensidad horaria, contenido y relación con las funciones del cargo (...)*”, en cuanto a su solicitud de asignar puntaje al diplomado en NEGOCIOS

INTERNACIONALES, expedido por UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR el día 17 del mes de diciembre, del año 2012 y el taller en COMPRENSION LECTORA NIVEL I, expedido por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el día 15 del mes de noviembre, del año 2024, toda vez que su certificado de NEGOCIOS INTERNACIONALES y COMPRENSION LECTORA NIVEL I no se relacionan con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia).

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en el ítem de Educación Informal.

5. Respecto a la certificación de estudios de **CONTINUING EDUCATION** **CERTIFICATE IN LEADERSHIP** expedido por CITY UNIVERSITY MIAMI, se precisa que este documento no es válido asignar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, toda vez que, corresponde a estudios realizados en el exterior, y este no se encuentra debidamente apostillado, tal como lo exige el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)”

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)".

6. Frente a su apreciación sobre presunta vulneración de sus derechos fundamentales, se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso administrativo, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

De igual manera no se vulnera el derecho acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Al respecto es importante resaltar la Sentencia C-393/19 en la que la Honorable Corte Constitucional se refiere al derecho a acceder a cargos públicos en los siguientes términos:

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño

de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”

7. Con respecto a su inquietud sobre “(...) *No se me asignó puntaje alguno en el factor de educación formal por el título profesional de Abogado ni por la Maestría en Dirección de la Gestión Pública (...)*”, en cuanto al título de ABOGADO expedido por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados dos (2) años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan tres (3) años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para **los títulos de educación formal** relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo)."

Como se observa, lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne

puntaje no es válido para estos efectos y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **52 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Jorge Romero

Revisó: Luz Angelica Villa

Auditó: Carolina Rojas

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-**2025-00255-00**
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanny Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en lo que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanny Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

"Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo."

"Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: "*El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones*"⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejerzte para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)*

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
¹⁰ Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

"(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

"Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos."(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante- es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas- con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.

12 folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanny Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C 26 de enero de 2026



Señor

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E.S.D

Asunto: OFICIO CUMPLIMIENTO Y PUBLICACIÓN FALLO DE 1^a.
INSTANCIA TUTELA

Radicado: 52001-33-33-009-2025-00255-00

Accionante: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA

Contra: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Coordinador General del Concurso FGN 2024 en el marco del contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, que opera la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señala que la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, ordenó lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanny Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

En cumplimiento de lo anterior, se procedió a la validación del respectivo soporte, motivo por el cual se efectuaron los respectivos ajustes en el Aplicativo SIDCA, tal y como se evidencia a continuación:

Educación formal VA										
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD CESMAG	DERECHO		12/12/2024	12/12/2024		Sí	Válido

Total 20

Captura de pantalla tomada del perfil de la prueba de V.A del aspirante en SIDCA3 en el factor de educación formal

En consecuencia, se procedió a realizar la modificación del puntaje por lo que, el puntaje del accionante en la prueba de en la Prueba de Valoración de Antecedentes - V.A, pasó de **14.00** a **34.00** puntos.

Antes de la modificación:

Resultados valoración de antecedentes

Total general 14

Captura de pantalla tomada del resultado anterior de la prueba de V.A del aspirante en SIDCA3

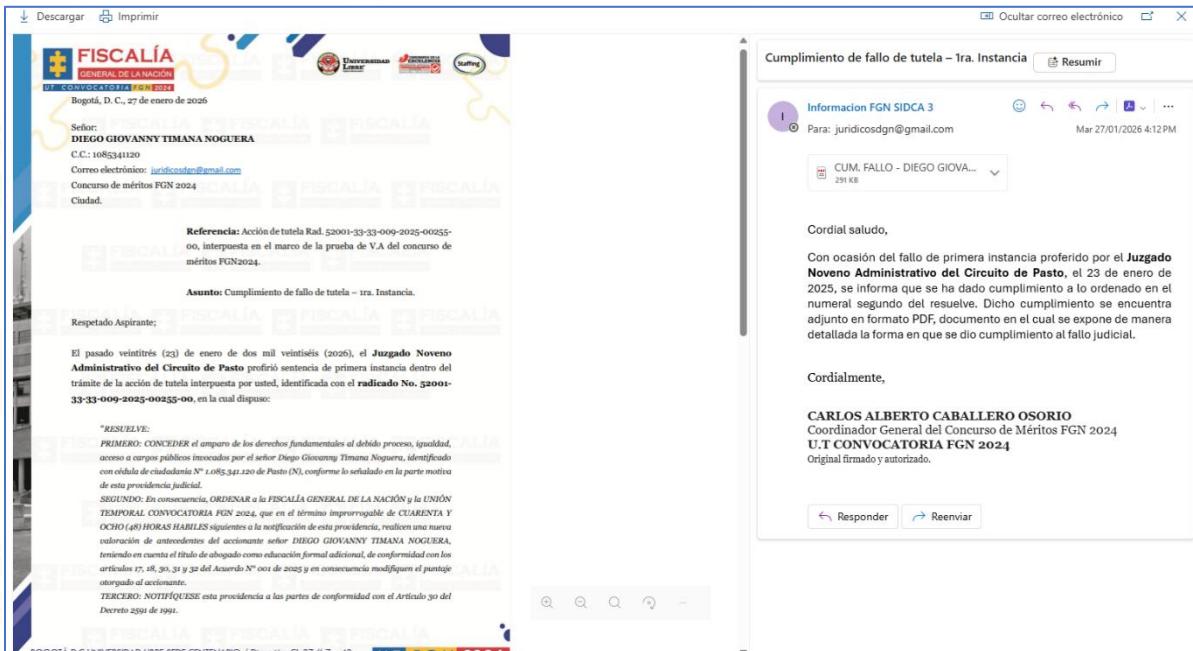
Posterior a la modificación:

Resultados valoración de antecedentes

Total general 34

Captura de pantalla tomada del resultado posterior de la prueba de V.A del aspirante en SIDCA3

Lo anterior, fue debidamente comunicado al aspirante, mediante oficio remitido el 27 de enero de 2026 al correo electrónico registrado al momento de realizar su inscripción al concurso. Se adjunta evidencia:



Download Imprimir

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá, D. C., 27 de enero de 2026

Señor:
DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
C.C.: 1083541120
Correo electrónico: juridicodgen@gmail.com
Concurso de méritos FGN 2024
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela Rad. 52001-33-009-2025-00255-00, interpuesta en el marco de la prueba de V.A del concurso de méritos FGN2024.

Asunto: Cumplimiento de fallo de tutela – 1ra. Instancia.

Respetado Aspirante:

El pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto** proferió sentencia de primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por usted, identificada con el **radicado No. 52001-33-009-2025-00255-00**, en la cual dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor **Diego Giovanni Timana Noguera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.541.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor **DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 002 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2590 de 1992.

BOGOTÁ, D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43 U.T. FGN 2024

Cumplimiento de fallo de tutela – 1ra. Instancia

Información FGN SIDCA 3
Para: juridicodgen@gmail.com
Mar 27/01/2026 4:12 PM

CUM. FALLO - DIEGO GIOV... 291 KB

Cordial saludo,
Con ocasión del fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, el 23 de enero de 2025, se informa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del resuelve. Dicho cumplimiento se encuentra adjunto en formato PDF, documento en el cual se expone de manera detallada la forma en que se dio cumplimiento al fallo judicial.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
U.T. CONVOCATORIA FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Responder Reenviar

Captura de pantalla tomada del infosidca3@unilibre.edu.co

A su vez, esta UT, realizó la correspondiente publicación en la página web de la convocatoria, la cual está disponible para consulta del público en general. A continuación, encontrará el enlace electrónico que lo remitirá a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA

A continuación

Fecha Publicación 27/01/2026

Resumen General*
PUBLICACION FALLO 1 INSTANCIA

Detalle*
En cumplimiento del Fallo de Primera Instancia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, con radicado No. 52001-33-009-2025-00255-00, dentro de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL instaurada por el señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, se publica la decisión en la que se ordenó lo siguiente:

Nombre Adjunto
29_Sentenciautel_Sentencia_202500255Falloconced_0_20260123141035463 (1).PDF

*Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 /Acciones Constitucionales



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



UNIVERSIDAD
LIBRE

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

CAMINANDO EN LA
EXCELENCIA

ASOCIACIÓN NACIONAL
DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Staffing

Por lo expuesto, se deja constancia de que la UTFGN2024 dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido en el presente trámite constitucional, acreditando las actuaciones adelantadas para tal efecto mediante los soportes que se aportan.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT CONVOCATORIA FGN 2024

Anexo. Comunicación remitida al aspirante en cumplimiento del fallo.

Proyectó: Carolina Ramos R.

Revisó y Aprobó: Karen Sáenz N.